

EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015, RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015 ACUMULADOS	FRANCISCO DORADOR GONZÁLEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 05/noviembre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN COYOACÁN		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Delegación Coyoacán respecto del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.1121/2015 y se le ordena que emita una nueva.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FRANCISCO DORADOR GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE:

RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1121/2015, RR.SIP.1122/2015 y RR.SIP.1123/2015 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Francisco Dorador González, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.1121/2015:

I. El dieciséis de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000112915, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

De los predio ubicado con cuentas catastrales: 059_932_07, 059_932_08, 059_932_09 y 059_932_17, solicito en verisión pública:

A) Uso de suelo vigente.

B) Si se tiene algún aviso o declaratoria de apertura para establecimiento mercantil, folio y fecha de apertura, tipo de registro y giro mercantil.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

OFICIO DGODU/1743/2015:

“ ...

Al respecto adjunto oficio número DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2928/2015, recibido el 03 de agosto del año en curso, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Arq. Wilfrido Hernández Jelín, adscrita a esta Dirección General, en el cual informa respecto al inciso A), se le sugiere dirigir su solicitud al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y ahora bien en cuanto a los incisos B) y C), se le sugiere dirigir su petición al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, toda vez que son las Autoridades competentes para proporcionar dicha información.” (sic)

OFICIO DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2928/2015:

“ ...

Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, hace de su conocimiento que no se tiene una base de datos con cuentas catastrales, motivo por el cual estoy impedido materialmente para proporcionarle la información solicitada.

No obstante lo anterior, en cuanto al inciso A), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50-A fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; por lo que, se le sugiere dirigir su solicitud al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

*Avenida Insurgentes Centro No. 149, Piso Cuarto, Colonia San Rafael, C.P. 06470,
Delegación Cuauhtémoc, Teléfono
51 30 21 00 ext. 2166 0 al correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, toda vez que es la
4 autoridad competente para proporcionar la información solicitada.*

*Por último, respecto a los incisos B) y C), con fundamento en lo dispuesto por el artículo
124 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal,
es atribución de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, otorgar las Licencias y
autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la
demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, por lo que, se le sugiere
dirigir su solicitud al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General
en comento, ubicada en Jardín Hidalgo No.1, Edificio Anexo, 2do. Piso, Colonia Villa
Coyoacán, C.P. 04000, Delegación Coyoacán, Teléfono 54 84 45 00 ext. 2500, 2502,
2503 Y 2504 o a la página de Internet sfraustron@df.gob.mx, toda vez que es la
Autoridad competente para proporcionar dicha información.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

...” (sic)

OFICIO DGJG/DG/SGYGM/GMYEP/509/2015:

“ ...

*Derivado de lo señalado a lo señalado a su solicitud esta unidad departamental a mi
cargo cuenta con el padrón de establecimientos en el que se relacionan por la
nomenclatura de las calles en que se encuentran dichos establecimientos y no así con
los números de cuenta catastral.*

No omito mencionar que los incisos marcados con las letras A) y C) son competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), ya que la misma es la facultada para conocer en materia de uso de suelo de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. ...” (sic)

III. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La información proporcionada era imparcial e inexacta, ya que no se contestó lo solicitado al señalar que el padrón de establecimientos mercantiles a su cargo se relacionaba por la nomenclatura de las Calles donde se encontraban los establecimientos y no así con los números de cuenta catastral.
- La solicitud de información hacía referencia a las cuentas catastrales debido a que dichos predios estaban fusionados y no ostentaban número exterior, los tres predios se localizaban sobre la Avenida Copilco, entre las calles Cerrada de Tres Zapotes y Cerro Tlapacoyan.
- No dio respuesta a la solicitud de información, la información proporcionada debía ser atendida por el Ente y turnarla al Departamento correspondiente para proporcionar la información, tal y como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal lo obligaba.

RR.SIP.1122/2015:

IV. El dieciséis de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0406000112715, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

Del predio ubicado en la calle Filosofía y Letras No. 16, Col. Copilco Universidad, Del. Coyoacán, C.P. 04360, México, D.F., con cuenta catastral: 059_224_09, solicito en verisión pública:

A) Uso de suelo vigente, número máximo de niveles de construcción permitidos y porcentaje mínimo de área permeable.

B) Si se tiene algún aviso o declaratoria de apertura para establecimiento mercantil, folio y fecha de apertura, tipo de registro y giro mercantil.

C) Indicar, en base a la información proporcionada en los incisos A y B precedentes, la razón o fundamento legal por el cual el predio presenta 4 locales comerciales para renta a terceros sin respetar el 40% mínimo de área permeable.

Se adjunta imagen JPG con referencia de ubicación así como fachada del predio ...” (sic)

V. El veintisiete de agosto de dos mil quince, y previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó la siguiente información:

“ ...



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

*SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA EMITIDO POR LA DIRECCION DE OBRAS Y LA JUD DE GIROS MERCANTILES DANDO CONTESTACION A SU PETICION.
...” (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó los oficios DGODU/1737/2015 y DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2871/2015 del treinta y uno de julio y el tres de agosto de dos mil quince, los cuales contuvieron la respuesta siguiente:

OFICIO DGODU/1737/2015:

“ ...

Al respecto adjunto oficio número DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2871/2015, recibido el 30 de Julio del año en curso, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Arq. Wilfrido Hernández Jelín, adscrita a esta Dirección General, en el cual informa respecto al inciso A), se le sugiere dirigir su solicitud al G..Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y ahora bien en cuanto a los incisos B) y C), se le sugiere dirigir su petición al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, toda vez que son las Autoridades competentes para proporcionar dicha información.

OFICIO DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2871/2015:

“ ...

Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, da contestación a los incisos de la siguiente forma.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

Respecto al inciso A) hago de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50-A fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; por lo que, se le sugiere dirigir su solicitud al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida Insurgentes Centro No. 149, Piso Cuarto, Colonia San Rafael, C.P. 06470, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 51 30 21 00 ext. 2166 0 al correo electrónico oiip@seduvi.df.gob.mx, toda vez que es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, en cuanto a los incisos B) y C), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es atribución de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, otorgar las Licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, por lo que, se le sugiere dirigir su solicitud al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General en comento, ubicada en Jardín Hidalgo No.1, Edificio Anexo, 2do. Piso, Colonia Villa Coyoacán, C.P. 04000, Delegación Coyoacán, Teléfono 54 84 45 00 ext. 2500, 2502, 2503 Y 2504 o a la página de Internet sfraustron@df.gob.mx, toda vez que es la Autoridad competente para proporcionar dicha información.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

VI. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La información proporcionada era imparcial e inexacta, ya que no respondió a lo solicitado.
- Si bien coincidía con la respuesta para los incisos A y C, no lo hacía respecto del diverso B ya que lo requerido era competencia de la Delegación Coyoacán, en virtud de que la solicitud se dirigía a la misma y, aunado a ello, en la contestación se señalaba como área responsable una de sus Unidades Administrativas, por lo tanto, la Oficina de Información Pública no turnó la solicitud de información al área correspondiente.

RR.SIP.1123/2015:

VII. El dieciséis de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000110115, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“... ”

Del predio ubicado en la calle Filosofía y Letras No. 35, Col. Copilco Universidad, Del. Coyoacán, C.P. 04360, México, D.F., con cuenta catastral: 059_781_07, solicito en verisión pública:

A) Uso de suelo vigente, número máximo de niveles de construcción permitidos y porcentaje mínimo de área permeable.

B) Si se tiene algún aviso o declaratoria de apertura para establecimiento mercantil, folio y fecha de apertura, tipo de registro y giro mercantil.

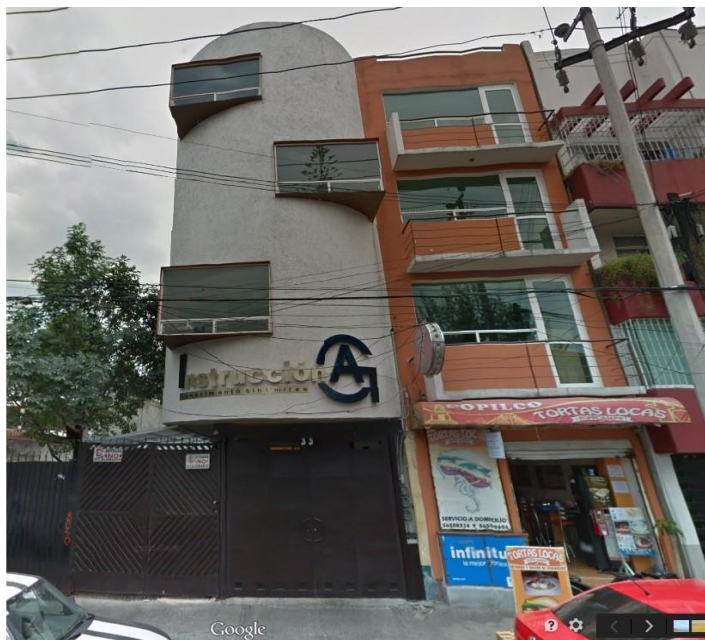
C) Indicar, en base a la información proporcionada en los incisos A y B precedentes, la razón o fundamento legal por el cual el predio presenta 2 locales comerciales, uno de ellos ocupando 3 pisos —para oficinas—

Se adjunta imagen JPG con referencia de ubicación así como fachada del predio ...” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó la siguiente imagen:

CUENTA CATASTRAL: 059_781_07

calle Filosofía y Letras No. 35
Col. Copilco Universidad
Del. Coyoacán
C.P. 04360
México, D.F.



VIII. El veintisiete de agosto de dos mil quince, y previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó la siguiente información:

“... SE ADJUNTA OFICIO No.DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2797/2015 DE FECHA 22 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO ENVIADA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MEDIANTE EL CUAL LE DAN CONTESTACIÓN A SU PETICIÓN...” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó los oficios DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2797/2015 y DGODU/1645/2015 del veintidós y veinticuatro de julio de dos mil quince, los cuales contuvieron la respuesta siguiente:

OFICIO DGODU/1645/2015:

“ ...

Al respecto adjunto oficio número DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2797/2015, recibido el 23 de Julio del año en curso, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Arq. Wilfrido Hernández Jelín, adscrita a esta Dirección General, en el cual informa respecto al inciso A), se le sugiere dirigir su solicitud al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y ahora bien en cuanto a los incisos B) y C), se le sugiere dirigir su petición al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

Así mismo le informo que esta Dirección General sólo actúa como medio para recabar la misma, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

OFICIO DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2797/2015:

“ ...

Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, da contestación a los incisos de la siguiente forma.

Respecto al inciso A) se le sugiere dirigir su solicitud al C Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida Insurgentes Centro No. 149, Piso Cuarto, Colonia San Rafael, C.P. 06470, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 51 30 21 00 ext. 2166 0 al correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, toda vez que es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, en cuanto a los incisos B) y C), se le sugiere dirigir su petición al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General en comento, ubicada en Jardín Hidalgo No.1, Edificio Anexo, 2do. Piso, Colonia Villa Coyoacán, C.P. 04000, Delegación Coyoacán, Teléfono 54 84 45 00 ext. 2500, 2502, 2503 Y 2504 o a la página de Internet sfraustron@df.gob.mx, toda vez que es la Autoridad competente para proporcionar dicha información.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 50-A fracción V y 124 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública ambas del Distrito Federal.

...” (sic)

IX. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La información proporcionada era imparcial e inexacta, ya que no respondió a lo solicitado.
- Si bien coincidía con la respuesta para los incisos A y C, no lo hacía respecto del diverso B ya que lo requerido era competencia de la Delegación Coyoacán, en virtud de que la solicitud se dirigía a la misma y, aunado a ello, en la contestación se señalaba como área responsable una de sus Unidades Administrativas, por lo tanto, la Oficina de Información Pública no turnó la solicitud de información al área correspondiente.

X. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información.

Ahora bien, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se desprendió que existía identidad de partes y que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.1121/2015, RR.SIP.1122/2015 y RR.SIP.1123/2015** con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución, lo anterior, con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

XI. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio OIP/515/15 del catorce de septiembre de dos mil quince, en el que describió los antecedentes y gestión realizada a las solicitudes de información y señaló lo siguiente:

- En relación a la solicitud de información con folio 0406000110115, la Oficina de Información Pública el veintinueve de julio de dos mil quince recibió de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el oficio DGODU/1645/2015, anexando copia del diverso DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2797/2015 del veintidós de julio de dos mil quince, suscrito por el Arquitecto Wilfrido Hernández Jelín, Director de Desarrollo Urbano, posteriormente, el veintisiete de agosto de dos mil quince recibió el oficio DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/489/2015, emitido por el Licenciado Jonathan Amed Hernández López, Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.
- Derivado de la solicitud de información con folio 0406000112715, el tres de agosto de dos mil quince la Oficina de Información Pública recibió de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el oficio DGODU/1737/2015, anexando copia del diverso DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2871/2015 del tres de agosto de dos mil quince, suscrito por el Arquitecto Wilfrido Hernández Jelín, Director de Desarrollo Urbano, posteriormente, el veintisiete de agosto de dos mil quince

recibió el oficio DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/508/2015, emitido por el Licenciado Jonathan Amed Hernández López, Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

- Por lo que correspondía a la solicitud de información con folio 0406000112915, el siete de agosto de dos mil quince la Oficina de Información Pública recibió de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el oficio DGODU/1743/2015, anexando copia del diverso DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2928/2015 del tres de agosto de dos mil quince, suscrito por el Arquitecto Wilfrido Hernández Jelín, Director de Desarrollo Urbano, posteriormente, el veintisiete de agosto de dos mil quince recibió el oficio DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/509/2015, emitido por el Licenciado Jonathan Amed Hernández López, Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.
- La respuesta emitida se debió a que el ahora recurrente solicitó información similar sobre tres predios distintos, por lo que la Oficina de Información Pública turnó las solicitudes de información a la Dirección General de Jurídico y Gobierno y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a efecto de dar la debida atención y cumplimiento.
- En ningún momento negó o proporcionó incompleta la información requerida, toda vez que las áreas en las que se encontraba la información de interés del particular entregaron su respuesta a efecto de poder atender las solicitudes de información.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

- Atendió las solicitudes de información en apego a lo establecido en los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la debida motivación de la entrega de la información.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XII. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XIII. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIV. El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XV. El diecisiete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que emitió la respuesta con apego a la ley.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal únicamente procede cuando durante la substanciación del recurso de revisión los entes obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria con la que satisfacen la solicitud de información, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Ahora bien, tomando en cuenta los términos en los que el Ente Obligado planteó su solicitud, atender los mismos implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para determinar la legalidad de la respuesta sería necesario analizar si la misma fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y si salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001



EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Coyoacán transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
-------------	------------------------------	----------

DE INFORMACIÓN		
	RR.SIP.1121/2015	
<p>“... De los predio ubicado con cuentas catastrales: 059_932_07, 059_932_08, 059_932_09 y 059_932_17, solicito en verisión pública: A) Uso de suelo vigente. B) Si se tiene algún aviso o declaratoria de apertura para establecimiento mercantil, folio y fecha de apertura, tipo de</p>	<p>OFICIO DGODU/1743/2015: “... Al respecto adjunto oficio número DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2928/2015, recibido el 03 de agosto del año en curso, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Arq. Wilfrido Hernández Jelín, adscrita a esta Dirección General, en el cual informa respecto al inciso A), se le sugiere dirigir su solicitud al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y ahora bien en cuanto a los incisos B) y C), se le sugiere dirigir su petición al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, toda vez que son las Autoridades competentes para proporcionar dicha información.” (sic) OFICIO DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2928/2015:</p>	<p>Primero: La información proporcionada es imparcial e inexacta, ya que no responde a lo solicitado al señalar que el padrón de establecimiento s mercantiles a su cargo se relaciona por la nomenclatura de las calles donde se encuentran los establecimiento s y no así con los números de cuenta catastral. Si la petición de</p>

<p><i>registro y giro mercantil.</i></p> <p><i>C) Indicar, en base a la información proporcionada en los incisos A y B precedentes, la razón o fundamento legal por el cual los predios mencionados se han fusionado entre sí, se presenta una construcción sin respetar el área mínima permeable.</i></p> <p><i>Se adjunta imagen JPG con referencia</i></p>	<p><i>“... Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, hace de su conocimiento que no se tiene una base de datos con cuentas catastrales, motivo por el cual estoy impedido materialmente para proporcionarle la información solicitada.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, en cuanto al inciso A), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50-A fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; por lo que, se le sugiere dirigir su solicitud al C, Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida Insurgentes Centro No. 149, Piso Cuarto, Colonia San Rafael, C.P. 06470, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 51 30 21 00 ext. 2166 0 al correo electrónico</i></p>	<p><i>información hace referencia a las cuentas catastrales, es debido a que dichos predios están fusionados y no ostentan numero exterior, los tres predios se localizan sobre la avenida Copilco entre las calles Cerrada de tres Zapotes y Cerro Tlapacoyan.</i></p> <p>Segundo: <i>No da respuesta a la solicitud, de información proporcionada, debe ser atendida por el</i></p>
---	---	--

<p><i>de ubicación así como fachada del predio" ..."</i> (sic)</p>	<p><i>oip@seduvi.df.gob.mx, toda vez que es la 4 autoridad competente para proporcionar la información solicitada.</i></p> <p><i>Por último, respecto a los incisos B) y C), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es atribución de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, otorgar las Licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, por lo que, se le sugiere dirigir su solicitud al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General en comento, ubicada en Jardín Hidalgo No.1, Edificio Anexo, 2do. Piso, Colonia Villa Coyoacán, C.P. 04000, Delegación Coyoacán, Teléfono 54 84 45 00 ext. 2500, 2502, 2503 Y 2504 o a la página de Internet sfraustron@df.gob.mx, toda vez que es la Autoridad competente para proporcionar dicha información.</i></p> <p><i>Lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la</i></p>	<p><i>mismo Ente Obligado, turnarla al departamento de la misma Delegación para proporcionar la información como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal lo obliga.</i></p>
--	--	--

	<p><i>Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</i></p> <p>OFICIO DGJG/DG/SGYGM/GMYEP/509/2015:</p> <p>“ ...</p> <p><i>Derivado de lo señalado a lo señalado a su solicitud esta unidad departamental a mi cargo cuenta con el padrón de establecimientos en el que se relacionan por la nomenclatura de las calles en que se encuentran dichos establecimientos y no así con los números de cuenta catastral.</i></p> <p><i>No omito mencionar que los incisos marcados con las letras A) y C) son competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), ya que la misma es la facultada para conocer en materia de uso de suelo de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p> <p>...” (sic)</p>	
	<p>RR.SIP.1122/2015:</p>	
<p><i>“Del predio ubicado en la calle Filosofía y</i></p>	<p>INFOMEX:</p> <p>“ ...</p>	<p>Tercero: La información proporcionada</p>

<p>Letras No. 16, Col. Copilco Universidad, Del. Coyoacán, C.P. 04360, México, D.F., con cuenta catastral: 059_224_09, solicito en verisión pública:</p> <p>A) Uso de suelo vigente, número máximo de niveles de construcción permitidos y porcentaje mínimo de área permeable.</p> <p>B) Si se tiene algún aviso o declaratoria de apertura para</p>	<p>Se adjunta oficio de respuesta emitido por la dirección de obras y la jud de giros mercantiless dando contestacion a su petición.(Sic) ...” (sic)</p> <p>OFICIO DGODU/1737/2015:</p> <p>“... Al respecto adjunto oficio número DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2871/2015, recibido el 30 de Julio del año en curso, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Arq. Wilfrido Hernández Jelín, adscrita a esta Dirección General, en el cual informa respecto al inciso A), se le sugiere dirigir su solicitud al G..Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y ahora bien en cuanto a los incisos B) y C), se le sugiere dirigir su petición al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, toda vez que son las Autoridades competentes para proporcionar dicha información. ...” (sic)</p>	<p>es imparcial e inexacta, ya que no responde a lo solicitado.</p> <p>Si bien, coincido con la respuesta para los incisos A y el inciso C de la petición ingresada, no así del inciso B ya que lo solicitado es competencia de la Delegación Coyoacán, en virtud de que la solicitud se dirige a la misma y aunado a ello, en la respuesta señala como área</p>
---	--	---

<p><i>establecimiento mercantil, folio y fecha de apertura, tipo de registro y giro mercantil.</i></p> <p><i>C) Indicar, en base a la información proporcionada en los incisos A y B precedentes, la razón o fundamento legal por el cual el predio presenta 4 locales comerciales para renta a terceros sin respetar el 40% mínimo de área permeable.</i></p>	<p>OFICIO</p> <p>DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2871/2015:</p> <p>“... Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, da contestación a los incisos de la siguiente forma.</p> <p>Respecto al inciso A) hago de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50-A fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; por lo que, se le sugiere dirigir su solicitud al C, Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida Insurgentes Centro No. 149, Piso Cuarto, Colonia San Rafael, C.P. 06470, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 51 30 21 00 ext. 2166 0 al correo electrónico</p>	<p><i>responsable una de sus unidades administrativas, por lo tanto, la Oficina de Información Pública no turnó la solicitud al área correspondiente .</i></p>
--	---	--

<p><i>Se adjunta imagen JPG con referencia de ubicación así como fachada del predio” (sic)</i></p>	<p><i>oip@seduvi.df.gob.mx, toda vez que es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada.</i></p> <p><i>Ahora bien, en cuanto a los incisos B) y C), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es atribución de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, otorgar las Licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, por lo que, se le sugiere dirigir su solicitud al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General en comento, ubicada en Jardín Hidalgo No.1, Edificio Anexo, 2do. Piso, Colonia Villa Coyoacán, C.P. 04000, Delegación Coyoacán, Teléfono 54 84 45 00 ext. 2500, 2502, 2503 Y 2504 o a la página de Internet sfraustron@df.gob.mx, toda vez que es la Autoridad competente para proporcionar dicha información.</i></p> <p><i>Lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la</i></p>	
--	---	--

	<i>Información Pública del Distrito Federal.</i> ...” (sic)	
	RR.SIP.1123/2015:	
<p>“... <i>Del predio ubicado en la calle Filosofía y Letras No. 35, Col. Copilco Universidad, Del. Coyoacán, C.P. 04360, México, D.F., con cuenta catastral: 059_781_07, solicito en verisión pública:</i></p> <p><i>A) Uso de suelo vigente, número máximo de niveles de construcción permitidos y porcentaje</i></p>	<p>INFOMEX:</p> <p>“... <i>SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA EMITIDO POR LA DIRECCION DE OBRAS Y LA JUD DE GIROS MERCANTILESS DANDO CONTESTACION A SU PETICION.</i> ...” (sic)</p> <p>OFICIO DGODU/1645/2015:</p> <p>“... <i>Al respecto adjunto oficio número DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2797/2015, recibido el 23 de Julio del año en curso, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Arq. Wilfrido Hernández Jelín, adscrita a esta Dirección General, en el cual informa respecto al inciso A), se le sugiere dirigir su solicitud al C. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y ahora bien en cuanto a los incisos B) y C), se le sugiere dirigir su petición al C. Ramón Felipe</i></p>	

<p>mínimo de área permeable.</p>	<p><i>Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.</i></p>	
<p><i>B) Si se tiene algún aviso o declaratoria de apertura para establecimiento mercantil, folio y fecha de apertura, tipo de registro y giro mercantil.</i></p>	<p><i>Así mismo le informo que esta Dirección General sólo actúa como medio para recabar la misma, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p>OFICIO</p> <p>DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2797/2015:</p> <p>“...</p>	
<p><i>C) Indicar, en base a la información proporcionada en los incisos A y B precedentes, la razón o fundamento legal por el cual el predio presenta 2</i></p>	<p><i>Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, da contestación a los incisos de la siguiente forma.</i></p> <p><i>Respecto al inciso A) se le sugiere dirigir su solicitud al C Juan Baltazar Bernal Rodríguez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida Insurgentes Centro No. 149, Piso Cuarto, Colonia San Rafael, C.P. 06470, Delegación Cuauhtémoc,</i></p>	

<p><i>locales comerciales, uno de ellos ocupando 3 pisos —para oficinas—</i></p> <p><i>Se adjunta imagen JPG con referencia de ubicación así como fachada del predio ...” (sic)</i></p> <p><i>[a la solicitud adjuntó una imagen, consistente en un croquis y una imagen de la fachada de un inmueble, plasmada en el resultando VII]</i></p>	<p><i>Teléfono 51 30 21 00 ext. 2166 0 al correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, toda vez que es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada.</i></p> <p><i>Ahora bien, en cuanto a los incisos B) y C), se le sugiere dirigir su petición al C. Ramón Felipe Moreno Carrasco, Titular de la Dirección General en comento, ubicada en Jardín Hidalgo No.1, Edificio Anexo, 2do. Piso, Colonia Villa Coyoacán, C.P. 04000, Delegación Coyoacán, Teléfono 54 84 45 00 ext. 2500, 2502, 2503 Y 2504 o a la página de Internet sfraustron@df.gob.mx, toda vez que es la Autoridad competente para proporcionar dicha información.</i></p> <p><i>Lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 50-A fracción V y 124 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública ambas del Distrito Federal.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
---	--	--



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuestas y de los “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios DGODU/1743/2015, DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2928/2015, DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/509/2015, DGODU/1737/2015, DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2871/2015, DGODU/1645/2015 y DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2797/2015.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador,*

atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de sus respuestas señalando lo siguiente:

- En relación a la solicitud de información con folio 0406000110115, la Oficina de Información Pública el veintinueve de julio de dos mil quince recibió de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el oficio DGODU/1645/2015, anexando copia del diverso DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2797/2015 del veintidós de julio de dos mil quince, suscrito por el Arquitecto Wilfrido Hernández Jelín, Director de Desarrollo Urbano, posteriormente, el veintisiete de agosto de dos mil quince recibió el oficio DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/489/2015, emitido por el Licenciado Jonathan Amed Hernández López, Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

- Derivado de la solicitud de información con folio 0406000112715, el tres de agosto de dos mil quince la Oficina de Información Pública recibió de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el oficio DGODU/1737/2015, anexando copia del diverso DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2871/2015 del tres de agosto de dos mil quince, suscrito por el Arquitecto Wilfrido Hernández Jelín, Director de Desarrollo Urbano, posteriormente, el veintisiete de agosto de dos mil quince recibió el oficio DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/508/2015, emitido por el Licenciado Jonathan Amed Hernández López, Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.
- Por lo que correspondía a la solicitud de información con folio 0406000112915, el siete de agosto de dos mil quince la Oficina de Información Pública recibió de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el oficio DGODU/1743/2015, anexando copia del diverso DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2928/2015 del tres de agosto de dos mil quince, suscrito por el Arquitecto Wilfrido Hernández Jelín, Director de Desarrollo Urbano, posteriormente, el veintisiete de agosto de dos mil quince recibió el oficio DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/509/2015, emitido por el Licenciado Jonathan Amed Hernández López, Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.
- La respuesta emitida se debió a que el ahora recurrente solicitó información similar sobre tres predios distintos, por lo que la Oficina de Información Pública turnó las solicitudes de información a la Dirección General de Jurídico y Gobierno y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a efecto de dar la debida atención y cumplimiento.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

- En ningún momento negó o proporcionó incompleta la información requerida, toda vez que las áreas en las que se encontraba la información de interés del particular entregaron su respuesta a efecto de poder atender las solicitudes de información.
- Atendió las solicitudes de información en apego a lo establecido en los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la debida motivación de la entrega de la información.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer los recursos de revisión **RR.SIP.1122/2015 y RR.SIP.1123/2015**, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los **requerimientos A y C**, por lo tanto, se determina que se encuentra **satisfecho** con las respuestas emitidas a éstos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas a las solicitudes de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el

derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, mediante el **primer** agravio, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida en atención al requerimiento **B** de la solicitud de información con folio 04060001**12915**, pues aseguró que la información proporcionada era imparcial e inexacta, ya que el Ente Obligado no contestó lo requerido al informar que el padrón de establecimientos mercantiles a su cargo se relacionaba por la nomenclatura de las Calles donde se encontraban los establecimientos y no así con los números de cuenta catastral.

Aunado a lo anterior, manifestó que si la solicitud de información hacía referencia a las cuentas catastrales era debido a que los predios estaban fusionados y no ostentaban número exterior, y reiteró que los tres predios se localizaban sobre la Avenida Copilco entre las Calles Cerrada de Tres Zapotes y Cerro Tlapacoyan.

En ese sentido, del análisis a la respuesta impugnada en atención al requerimiento **B** de la solicitud de información con folio 04060001**12915**, se observa que la Dirección General Jurídica y Gobierno, a través de la Jefatura de Unidad departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del Ente Obligado, informó que contaba con un padrón de establecimientos que se relacionaban por la nomenclatura de las Calles en que se encontraban dichos establecimientos y no así con los números de cuenta catastral.

Precisado lo anterior, se considera pertinente señalar lo que establecen los artículos 5, fracciones III y IV y 8, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:



EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. *Corresponde a la Secretaría de Gobierno:*

...

III. *Vigilar que el contenido del **padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:***

Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador. La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Delegaciones, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;

IV. *Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles del Distrito Federal; y*

...

Artículo 8. *Corresponde a las Delegaciones:*

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;

*De los artículos transcritos se puede advertir la obligación que tienen las Delegaciones de elaborar, **digitalizar** y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operan dentro de su demarcación, el cual deber ser publicado en su portal de Internet, mismo que debe contar con los siguientes rubros:*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende la obligación que tienen las Delegaciones de **elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles** que operan dentro de su demarcación, el cual deber ser publicado en su portal de Internet, mismo que debe contar con los siguientes rubros:

- Nombre del establecimiento mercantil.
- Dirección.
- Nombre del dueño o Representante Legal.
- Fecha de apertura.
- Tipo de permiso.
- Horario permitido.

- Si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas.

- Resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador.

En tal virtud, resulta evidente que le asiste la razón al Ente Obligado al informar la imposibilidad de buscar la información requerida a través de la cuentas catastrales proporcionadas, ya que entre los rubros requeridos, para que los Órganos Políticos Administrativos integren el padrón de establecimientos mercantiles, no se advierte el número de cuenta catastral.

No obstante, resulta pertinente hacer notar que junto con la solicitud de información con folio 0406000112915, el particular adjuntó la siguiente imagen:

CUENTAS CATASTRALES:

059_932_07
059_932_08
059_932_09
059_932_17



De lo anterior, se observa un mapa en el que el particular resalta con color rojo los predios de su interés, los cuales se encuentran entre la Avenida Copilco y las Calles Cerrada de Tres Zapotes y Cerro Tlapacoyan, y de igual forma se advierte que el nombre del establecimiento mercantil de su interés es un centro cultural denominado “*G Martell*”.

En ese sentido, es indiscutible que si bien el Ente no se encuentra en posibilidad de realizar la búsqueda de la información solicitada por medio de las cuentas catastrales proporcionadas, sí lo puede hacer por medio de la ubicación del inmueble y el nombre del establecimiento mercantil, pues como quedo establecido dichos datos son rubros obligatorios en la integración del padrón de establecimientos mercantiles que elabora el Ente.

Por otra parte, si bien del mapa no se advierte el número de los inmuebles, lo cierto es que al tener certeza del nombre del establecimiento mercantil, dichos datos permiten identificar con mayor seguridad el establecimiento mercantil de interés del particular.

En ese sentido, es posible determinar que el **primer** agravio es **parcialmente fundado** y, por lo tanto, es posible ordenarle al Ente Obligado que emita una nueva respuesta en la que realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, tomando en consideración los datos proporcionados en la imagen anexa a la solicitud de información con folio 04060001**12915**.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo** agravio, el recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada en atención de los requerimientos **A** y **C** de la solicitud de información con folio 04060001**12915**, pues indicó que el Ente Obligado no dio



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

respuesta a la solicitud de información y que la misma debía ser turnada al Departamento correspondiente para su a debida atención.

Al respecto, mediante respuesta a los requerimientos **A** y **C**, el Ente Obligado orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud de que la misma era la facultada para conocer la información de uso de suelo, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, y con el objeto de verificar si el Ente Obligado se encuentra en condiciones para responder los requerimientos **A** y **C**, este Instituto considera necesario citar la siguiente normatividad:

***REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL***

SECCIÓN IV

***DE LAS ATRIBUCIONES ADICIONALES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE
CARÁCTER COMÚN Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES ESPECÍFICAS DEL
ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN COYOACÁN***

Artículo 143. *La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tendrá además de las señaladas en el artículo 126, las siguientes atribuciones:*

...

***IV. Otorgar, en coordinación con el registro de los Planes y Programas de
Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo;***



...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN

1.3.1.0.1.0.0.0 SUBDIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y CERTIFICACIONES DE USO DEL SUELO

OBJETIVO

Dirigir, coordinar, planear, programar, organizar, controlar y evaluar las acciones de cada Jefatura de Unidad Departamental en relación a la demanda ciudadana, así como la solicitada por otras dependencias de la Administración Pública Local, Federal o Juzgados, conforme a las disposiciones Técnicas, Marco Jurídico y Administrativo correspondiente.

FUNCIONES

Programar, organizar, controlar y dar seguimiento hasta su terminación a cada uno de los trámites referentes al Alineamiento y Número Oficial, Manifestaciones de Construcción, Licencias de Construcción Especiales, Uso de Suelo y Certificados, Anuncios en sus diferentes tipos, Análisis de Impacto Urbano, Fusiones, Subdivisiones y Relotificaciones.

Emitir opiniones técnicas solicitadas por las diferentes dependencias de la Administración Pública de acuerdo al Plan Delegacional y en apego al Marco Normativo de la Ley de Desarrollo Urbano y sus Reglamentos así como el Código Financiero para el Distrito Federal.



EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS

Programar, organizar, controlar y dar seguimiento técnico hasta su terminación, los casos emanados de alguna situación competencia de la Subdirección de Licencias y Certificaciones del Uso del Suelo y que recaen en las materias civil, penal o de contencioso, con estricto apego a la normatividad vigente.

Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

1.3.1.0.1.2.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CERTIFICACIÓN DE USO DE SUELO, NÚMEROS OFICIALES Y ALINEAMIENTO

OBJETIVO

Efectuar las acciones que coadyuven a la expedición de Certificaciones de Uso de Suelo e instrumentar los procesos para las autorizaciones correspondientes a las Constancias de Alineamiento y Número Oficial, Licencias de Subdivisión, Fusión y Relotificación de Predios, de acuerdo con las bases políticas, disposiciones y lineamientos jurídicos y administrativos establecidos para el Desarrollo Urbano de la Delegación.

FUNCIONES

Ejecutar, controlar y vigilar las actividades relacionadas con la gestión y trámite de las solicitudes de Cambio y/o Modificación de Uso de Suelo.



EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS

Participar en la elaboración y/o modificación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.

Elaborar informes del estado en que se encuentran sus trámites, cuando los solicitantes lo requieran.

Considerar nuevas disposiciones que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para la actualización de la normatividad aplicable.

Coordinar y controlar las peticiones en materia de nomenclatura ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Informar periódicamente a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso del Suelo, a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones asignadas.

Vigilar que se cumpla con la normatividad de Uso de Suelo en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano con los que cuenta la demarcación.

*Desarrollar las actividades encaminadas a la evaluación de los soportes para el otorgamiento de Constancia de Alineamientos y Números Oficiales, **Licencias de Subdivisión, Fusión y Relotificación de Predios y la actualización del Desarrollo Urbano.***

Elaborar, cuando se requiere, opiniones de Impacto Urbano ó Ambiental a las dependencias correspondientes, de los ingresos de demandas ciudadanas, para la

autorización de las licencias de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y demolición.

Certificar a petición de los usuarios, los expedientes que obran en los archivos de esta Delegación y en la Unidad Central del Gobierno del Distrito Federal.

Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, dentro de sus funciones, tiene la de otorgar, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las Certificaciones del Uso de Suelo, así como las Licencias de Subdivisión, Fusión y Relotificación de Predios y la Actualización del Desarrollo Urbano.
- La Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso de Suelo es la encargada de programar, organizar, controlar y dar seguimiento hasta su conclusión a diversos procedimientos referentes al desarrollo urbano, entre los que se encuentra el Uso de Suelo y Certificados, así como lo referente a las Licencias de Subdivisión, Fusión y Relotificación de Predios y la Actualización del Desarrollo Urbano.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Certificación de Uso de Suelo, Números Oficiales y Alineamiento, tiene dentro de sus funciones ejecutar, controlar y

vigilar las actividades relacionadas con la gestión y trámite de las Solicitudes de cambio y/o Modificación del Uso de Suelo.

En tal virtud, resulta evidente que el Ente Obligado en el ámbito de sus atribuciones sí se encontraba en posibilidad de atender los requerimientos **A** y **C**, ya que dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar, controlar y ejecutar las actividades relacionadas con la gestión de las modificaciones de uso de suelo realizados dentro de su demarcación.

En ese sentido, si se considera que la Delegación Coyoacán orientó al particular para que dirigiera su solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, expresando únicamente que era la facultada para conocer en materia de uso de suelo de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se concluye que la Delegación aplicó indebidamente la orientación, pues el motivo que señaló no es suficiente para justificar el por qué no puede pronunciarse respecto de lo requerido.

Esto es así, ya que un Ente Obligado receptor de una solicitud de información sólo puede proceder a orientarla hacia un diverso Ente bajo cualquiera de las siguientes dos situaciones:

1. Si es incompetente para contar con la información.
2. Contando con ella, sus facultades sobre la misma se limitan a su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico.

Sin embargo, en el presente caso el Ente Obligado no indicó ninguna de las situaciones anteriores, es decir, no justificó de manera fundada y motivada ser incompetente para contar con la información ni alegó contar con ella en calidad de archivo de concentración o histórico, sino una situación distinta.

Ahora bien, es importante desatacar que a pesar de que los dos entes cuentan con atribuciones para responder la solicitud de información, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente, en el que señaló que la Delegación Coyoacán era competente para contar con la información, lo procedente es que sea ésta la que le haga entrega de la misma.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 11, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los cuales basta que un Ente Obligado esté en posesión de la información para que se vea limitado a proporcionarla a cualquier persona, con independencia de si él mismo la generó o sólo la administra.

De ese modo, puede afirmarse que la respuesta impugnada fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos y las normas aplicadas al caso, así como estar plasmados en la respuesta emitida. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de

fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto

de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá

el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Ahora bien, se considera necesario citar como **hecho notorio** el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0943/2014**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO CUARTO



EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEXTO

DEL JUICIO ORDINARIO

CAPITULO II

DE LA PRUEBA

REGLAS GENERALES

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

***HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA
DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO
ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.***

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Ahora bien, del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0943/2014** que se trae como hecho notorio, aprobado por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil catorce, se advierte lo siguiente:

En primer término, mediante la solicitud de información con folio 0406000**0698**14, un particular solicitó a la Delegación Coyoacán conocer *“Cuántas solicitudes de cambio de uso de suelo están en proceso en la Colonia Campestre Churubusco de la Delegación Coyoacán y en qué etapa del proceso está cada una. Especificando que predios de la Colonia Campestre Churubusco, de la Delegación Coyoacán están solicitando cambio de uso de suelo, anexando el domicilio, el uso de suelo que tiene actualmente y el cambio de uso de suelo que están solicitando.”*

Por otra parte, en respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado orientó al particular para que presentara la misma ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por ser el Ente competente para atenderla.

Al respecto, el recurrente se inconformó por la orientación realizada y, en consecuencia, el Pleno de este Instituto en la resolución correspondiente **determinó que la Delegación Coyoacán** a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Certificación de Uso de Suelo, dependiente de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, **era la competente** para pronunciarse sobre la solicitud de

información debido a que dentro de sus atribuciones se encontraba la de vigilar, controlar y ejecutar las actividades relacionadas con la **gestión de las modificaciones de uso de suelo realizadas dentro de su demarcación territorial** y, en ese sentido, **revocó** la respuesta ordenando emitir una nueva en la que **atendiera en el ámbito de sus atribuciones la solicitud**.

En ese orden de ideas, se determina que el **segundo** agravio es **fundado**, ya que la respuesta impugnada fue contraria a los principios previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber negado el Ente Obligado al particular el acceso al documento de su interés cuando tenía la obligación normativa de administrarla y poseerla y, por lo tanto, debe ordenarse al Ente conceder su acceso a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como lo disponen los artículos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace al **tercer** agravio, el recurrente se inconformó en contra de las respuestas al requerimiento **B** de las solicitudes de información con folios 0406000**112715** y 0406000**110115**, mediante los cuales requirió respecto de dos predios distintos conocer si el Ente Obligado contaba con algún aviso o declaratoria de apertura para establecimiento mercantil, folio, fecha de apertura, tipo de registro y giro mercantil.

En ese sentido, se desprende que el recurrente se inconformó porque a su decir la información proporcionada era imparcial e inexacta, ya que el Ente Obligado no respondió a lo solicitado en el requerimiento **B**, no obstante que en las respuestas se señalaba como área responsable una de sus Unidades Administrativas y, por lo tanto, consideró que la información le competía a la Delegación Coyoacán.



EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS

Ahora bien, del análisis a las respuestas impugnadas se advierte que el Ente Obligado únicamente proporcionó los oficios de respuesta de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en donde se informó al particular respecto del requerimiento **B** que dicha información era competencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

Preciado lo anterior, y vista la naturaleza de información requerida, se considera pertinente señalar lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el *Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán*, los cuales disponen:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCONCENTRADA

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CARÁCTER COMÚN DE LOS ORGANOS POLITICO-ADMINISTRATIVOS

Artículo 124. *Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:*

...



EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS

*IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el **padrón de los giros Mercantiles** que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo.*

*X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los **giros mercantiles** establecidos en la demarcación territorial del organo Político-Administrativo*

...

MANUAL ADMINISTRATIVO DELEGACIÓN COYOACÁN

ESTRUCTURA ORGÁNICA

1.1.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

...

1.1.2.0.2.0.0.0 Subdirección de Gobierno y Giros Mercantiles.

1.1.2.0.2.2.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

OBJETIVO

*Coadyuvar al mantenimiento de la gobernabilidad de la Delegación a través de favorecer la vinculación e interlocución con las áreas delegacionales, del Gobierno del Distrito Federal y actores sociales y políticos de la demarcación que intervienen en el desarrollo de las acciones de gobierno en **materia de giros mercantiles** y espectáculos públicos, además de vigilar y supervisar que cuenten con su documentación en regla y que operen con forme a la normatividad aplicable.*



FUNCIONES

- *Supervisar la actualización del padrón de giros mercantiles.*
- *Constatar la emisión de permisos de colocación de enseres en vía pública.*

1.1.2.0.2.2.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GIROS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

OBJETIVO

Contar con un padrón general de los establecimientos mercantiles que se ubican dentro del ámbito territorial del Órgano Político-Administrativo, a fin de obtener un criterio que indique la capacidad comercial generada por los propios establecimientos mercantiles; así como autorizar bailes y fiestas religiosas para que no se pierdan las tradiciones de la Delegación Coyoacán.

FUNCIONES

- **Calificar licencias de funcionamiento para establecimientos mercantiles** cuando éstos así lo requieran y cumplan con la normatividad correspondiente.
- *Llevar a cabo el procedimiento y seguimiento de la revalidación de licencias de funcionamiento*
- ...
- **Depurar y registrar las altas y bajas de giros mercantiles**, a efecto de contar con un padrón actualizado.



- *Analizar las solicitudes de apertura de establecimientos y en su caso recabar la autorización de la Subdirección de Gobierno y Giros Mercantiles para que acrediten su legal funcionamiento.*
- *Analizar solicitudes referentes a expedición de permisos para la colocación de enseres en la vía pública.*

De lo anterior, se desprende que es la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través de la Subdirección de Gobierno y Giros Mercantiles y la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, la Unidad Administrativa encargada de contar con un padrón de establecimientos mercantiles y calificar y analizar todo lo relacionado con las Licencias de dichos establecimientos.

En ese orden de ideas, es posible establecer que la Unidad Administrativa con las atribuciones necesarias para atender el requerimiento **B** de las solicitudes de información con folios 0406000112715 y 0406000110115 es la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que a través del informe de ley, el Ente Obligado describió la gestión interna realizada para la atención de las solicitudes de información, señalando lo siguiente:

FOLIO	INFORME DE LEY
0406000112715	<i>“... posteriormente con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince recibió el oficio DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/508/2015,</i>

	<i>signado por el Lic. Jonathan Amed Hernández López, Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos. ...” (sic)</i>
0406000112915	<i>“...posteriormente con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince recibió el oficio DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/508/2015, signado por el Lic. Jonathan Amed Hernández López, Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos. ...” (sic)</i>

Por lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer los oficios DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/508/2015 y DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/508/2015 emitidos por el Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, mediante los cuales dicha Unidad Administrativa atendió los extremos de las solicitudes de información.

Ahora bien, toda vez que de dichos oficios se advierte que fueron emitidos con anterioridad a la contestación de las solicitudes de información, este Instituto no puede afirmar que la Oficina de Información Pública dejó de turnar las mismas ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno, y se puede afirmar que el Ente Obligado omitió anexar dichos documentos a las respuestas.

En ese sentido, se determina que el **tercer** agravio es **parcialmente fundado** y, por lo tanto, es posible ordenarle al Ente Obligado que emita una nueva respuesta en la que

proporcione al particular los oficios DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/508/2015 DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/508/2015 que atienden las solicitudes de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente:

1. Revocar la respuesta de la Delegación Coyoacán respecto del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1121/2015** y se le ordena lo siguiente:

- Tomando en consideración los datos proporcionados en la imagen anexa a la solicitud de información, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos e indique si el predio del interés del particular tiene algún aviso o declaratoria de apertura para establecimiento mercantil, folio y fecha de apertura, tipo de registro y giro mercantil.
- Turne la solicitud de información a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano a efecto de que la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación de Uso de Suelo, Números Oficiales y Alineamiento atienda dentro del ámbito de sus atribuciones y responda los requerimientos **A** y **C**, consistentes en el Uso de Suelo vigente y que se pronuncie respecto de la razón o fundamento legal por el cual los predios mencionados se han fusionado entre sí.

2. Modificar las respuestas de la Delegación Coyoacán respecto de los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.1122/2015** y **RR.SIP.1123/2015**, y se le ordena lo siguiente:

- Con el fin de atender correctamente los requerimientos **B**, proporcione al particular los oficios DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/508/2015 y DGJG/DG/SGyGM/GMyEP/508/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de la Delegación Coyoacán.

La respuesta que se emitan en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Coyoacán respecto del recurso de revisión identificado con el número



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

RR.SIP.1121/2015 y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Coyoacán respecto del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1122/2015** y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Coyoacán respecto del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1123/2015** y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

SÉPTIMO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1121/2015,
RR.SIP.1122/2015 Y RR.SIP.1123/2015
ACUMULADOS**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**